

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**  
Radicado: 91001-33-33-001-2018-00104-00  
Demandante: **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA y  
DESARROLLO RURAL**  
Demandado: **ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA  
– ONIC, ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS –  
ATICOYA y SEGUROS DEL ESTADO**

En la audiencia inicial, se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas. Así, se decretaron las siguientes.

**PARTE DEMANDANTE**

El Juzgado conforme lo normado por el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 ordenó al representante administrativo de la ONIC, y/o quien hiciera sus veces, rendir informe escrito sobre los hechos de la demanda y sobre el incumplimiento de sus obligaciones contractuales dentro del convenio objeto de controversia.

Este informe se encuentra en el archivo 74RespuestaONIC.pdf del expediente.

**TESTIMONIO**

En esa oportunidad se indicó que, si bien la parte demandante solicitó decretar el testimonio de Pedro Alexander Pérez Alarcón, supervisor de dirección de cadenas pecuarias, pesqueras y acuícolas para que depusiera sobre los hechos del incumplimiento, el Juzgado conforme a los principios de celeridad y eficacia, determinó que con un informe al respecto sobre lo que le constara, era suficiente. Determinación notificada en estrados.

En el archivo 81EscritoInformeRequerimientoMinAgricultura.pdf obra lo solicitado.

**PARTE DEMANDADA**

## SEGUROS DEL ESTADO

Conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso que el representante administrativo del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, rindieran informe escrito respecto a lo indicado por Seguros del Estado.

En los archivos 54RespuestaDIAN.pdf, 55AnexoRespuestaDIAN.pdf, 56AnexoRespuestaDIAN.pdf, está el informe rendido por la DIAN.

En los archivos 57OficioNo.244RequiereRepresentanteAdministrativoICA.pdf, 58NotificacionOficioNo.244RequiereRepresentanteAdministrativoICA.pdf, y 59OficioNo.245RequiereRepresentanteAdministrativoONIC.pdf, obra la gestión adelantada por la Secretaría para adelantar el requerimiento ordenado.

**Sin embargo, como a la presente el ICA no ha rendido el informe solicitado, se le requerirá en tal sentido.** La Secretaría adjuntará al requerimiento copia de la demanda, acta de la audiencia inicial y de las páginas 2 a 19 del archivo pdf 2.

## DE OFICIO

Se solicitó a la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS – ATICOYA rendir informe escrito sobre los hechos y pretensiones de la demanda así como de su contestación, haciéndole las advertencias de Ley, informe que a la presente no ha rendido, teniendo en cuenta que esa entidad allegó por conducto de su apoderado especial fue contestación tardía de la demanda (71ContestacionATICOYA.pdf), razón por lo que **se le requerirá para que allegue el informe solicitado.** La Secretaría adjuntará al requerimiento copia de la demanda y sus contestaciones.

Así las cosas, es necesario continuar con el proceso por lo que se señalará el **23 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m. para la audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: SEÑALAR** el **23 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m. para la audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: CONFORME** al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **REQUERIR** al representante administrativo y/o quien haga sus veces del



Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para que rinda informe escrito bajo juramento respecto a lo indicado por Seguros del Estado, conforme se indicara en la audiencia inicial (48ActaAudiencialInicial.pdf, págs.. 7 y 8).

La Secretaría adjuntará al requerimiento copia de la demanda, acta de esa audiencia y de las páginas 2 a 19 del archivo pdf 2. El informe solicitado deberá allegarse antes de la audiencia de pruebas.

**TERCERO: CONFORME** al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **REQUERIR** al representante administrativo y o quien haga sus veces de la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS – ATICOYA**, para que rinda informe escrito bajo juramento sobre los hechos y pretensiones de la demanda así como de su contestación, conforme lo expuesto en la considerativa.

La Secretaría adjuntará al requerimiento copia de la demanda, contestaciones, y acta audiencia inicial. El informe solicitado deberá allegarse antes de la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2017-00092-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DAVIDSON HAIR HERNANDEZ CAMACHO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se requiere a la parte demandante para que informe sobre la cita de psicología del 7 de abril de 2022 a las 7 A.M. en Instalaciones del COPER, CARRERA 46 No. 20C-1, conforme fue indicado en el memorial enviado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, archivo “95EscritoCitaPsicologicaSanidad” del expediente electrónico.

Para el efecto se le concede a la parte demandante el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de no hacerlo se entenderá desistida la prueba por parte del demandante, y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso.

Se advierte que, para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: [jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA** Radicación: 91001-33-33-001-2017-00092-01 Demandante: DAVINSON HAIR HERNANDEZ Demandado: NACION – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En firme la presente decisión y transcurrido el termino otorgado, se ordena por secretaria ingresar el expediente de la referencia para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2017-00180-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUBEN DARIO MORENO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, se advierte que no ha sido posible la consecución de la prueba consistente en realización de junta médica con el fin de determinar el estado actual de perdida capacidad laboral del demandante, debido a la parte demandada, pero que sin embargo fue aportado dictamen pericial al proceso sobre este concepto, portal razón este Despacho en aplicación de los principio de celeridad procesal y concentración de la prueba, desiste de la prueba por estar acreditado este mismo hecho en dictamen pericial aportado por el demandante, el cual no fue objetado ni tachado de falso.

Como consecuencia de lo anterior, se cierra la etapa probatoria y de conformidad al artículo 181 del CPACA ordenando que una vez en firme la presente decisión, se corra traslado a las partes por el termino de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto si lo considera pertinente.

Transcurrido los términos otorgados, entre al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

JCOC

<sup>1</sup> Archivo digital «102EscritoRespuestaTraslado» del expediente digitalizado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91-001-33-33-001-2018-00138-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEONOR CUELLAR CACHAYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Encontrándose el proceso para fallo se advierte que el apoderado de la demandada propuso nulidad de lo actuado en el presente proceso en escrito visible en el archivo “85EscritoSolicitudNulidad” del expediente electrónico.

De conformidad al artículo 134 del Código General del Proceso previo a decidir sobre el incidente de nulidad, se abre el mismo y se corre traslado por el termino de 3 días conforme al artículo 129 Ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00177-00
DEMANDANTE	HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debe precisarse que, en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 se dispuso vincular y correr traslado de la demanda a la Señora Cielo Manquillo Saavedra por ser la adjudicataria del respectivo contrato de compraventa una vez finalizado el proceso 16 de 2019, objeto de controversia.

La gestión adelantada por la Secretaría para tal fin esta en los archivos 30 a 39 del expediente electrónico, sin embargo, vencido el termino otorgado la Señora Manquillo Saavedra guardó silencio.

Por otra parte, este estrado judicial verificó la documentación que reposa en el sitio web del SECOP I<sup>1</sup> respecto al trámite contractual debatido y, no encontró ninguna de la documentación aportada por los litigantes contentiva de sus propuestas y ofertas económicas.

Entonces, con la finalidad de analizar si es procedente dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario **REQUERIR** a:

- i. **La parte actora** para que allegue de manera completa la propuesta y oferta económica presentadas para el proceso de contratación 16 de 2019, en

<sup>1</sup> [https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-9-454108&g-recaptcha-response=03AGdBq24YS2hwD7m4essau-MUvqbATHuF0WGrC5cS64YPG4O0R76JKuRyjI\\_SFev5cH\\_JYlsRkEV-9T6x86u6Z90Zu2zSI\\_yZ9FOMKCCdSQWy7ryGf7Wwilw3P96LOg9w6hZ9wiSFb-dJJusHgIsXD4\\_indlQeXnTpQljj7mDX\\_8OubdNy2Xw42l0HLjuFX1fDTkc2sX05RGradxfA5oUkI\\_KqhyF\\_0gItj4kWNwQVIXpCisutcmw-1o11S6QVwHYjcNjmIzGgLMl-kVy96LdaocmaWfl148hhR9sMBPsgwvbVDpMXiaMM1VvymzQ-nuOa74FIMWMMHsrabXQGB50hcr9gkhX6RHRs8jV7IFvF2yg6UI3uKKaFRBbrbeirGQU4OogTmCu1pJ\\_IJV1zWjFFzJbfnRq3jDbWXxwD14587n6NKH6qRKIVTGB-XF\\_p4RKLoWFVPno7xjVSEx358ifndnSLBDlcJqylQ](https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-9-454108&g-recaptcha-response=03AGdBq24YS2hwD7m4essau-MUvqbATHuF0WGrC5cS64YPG4O0R76JKuRyjI_SFev5cH_JYlsRkEV-9T6x86u6Z90Zu2zSI_yZ9FOMKCCdSQWy7ryGf7Wwilw3P96LOg9w6hZ9wiSFb-dJJusHgIsXD4_indlQeXnTpQljj7mDX_8OubdNy2Xw42l0HLjuFX1fDTkc2sX05RGradxfA5oUkI_KqhyF_0gItj4kWNwQVIXpCisutcmw-1o11S6QVwHYjcNjmIzGgLMl-kVy96LdaocmaWfl148hhR9sMBPsgwvbVDpMXiaMM1VvymzQ-nuOa74FIMWMMHsrabXQGB50hcr9gkhX6RHRs8jV7IFvF2yg6UI3uKKaFRBbrbeirGQU4OogTmCu1pJ_IJV1zWjFFzJbfnRq3jDbWXxwD14587n6NKH6qRKIVTGB-XF_p4RKLoWFVPno7xjVSEx358ifndnSLBDlcJqylQ)

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

atención a que es objeto de debate si la experiencia específica aportada conforme a la adenda 1 de ese proceso, cumplía o no los requisitos de experiencia para efectos de la adjudicación del contrato que reclama se le privó de celebrar. Es de advertir, que la documentación aportada al respecto en la demanda es ilegible lo que dificulta su comprensión.

Se le conceden diez (10) para tal fin so pena de hacer uso de alguno de los poderes correccionales del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

- ii. **La parte demandada** para que aporte el expediente administrativo de manera completa<sup>3</sup> incluyendo toda la documentación aportada por la proponente Cielo Manquillo Saavedra, cedula de ciudadanía 1.144.145.107, persona a quien finalmente se le adjudicó el respectivo contrato de compraventa una vez finalizado el proceso 16 de 2019. En igual sentido habrá de hacerlo respecto a toda la documentación aportada por la sociedad demandante.

Se le conceden diez (10) días para tal fin, la Secretaría del Juzgado elaborará el oficio correspondiente con las advertencias de los incisos 1 y 3 del párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, previo a compulsar copias al ministerio público si a ello hubiere lugar.

De igual forma, adviértasele que podrá hacerse uso de alguno de los poderes correccionales del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ

---

<sup>3</sup> El expediente administrativo aportado visible en el archivo 16AnexosMemorialDepartamentoAmazonas.pdf está incompleto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00130-00
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA RAMIREZ NEIRA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora GLORIA PATRICIA RAMIREZ NEIRA, identificada con cédula de ciudadanía N°40.179.180, mediante correo electrónico el 12 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, la demanda fue inadmitida mediante auto de 30 de abril de 2021<sup>2</sup>, por no cumplir las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 Art. 6°, mediante escrito de subsanación arribo correo electrónico el 3 de agosto de 2022, corrigiendo las falencias encontradas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **08 de julio de 2019** frente a la petición presentada el día **08 de abril de 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
2. *Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA*

<sup>1</sup> Archivo visible "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Archivo visible "06AutoInadmiteDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. Equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 25 al 26**<sup>3</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

---

<sup>3</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.



## 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 17 a 18<sup>4</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4<sup>o</sup>, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **GLORIA PATRICIA RAMIREZ NEIRA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>4</sup> Pág. 17 a 18 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR, con C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según sustitución de poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00132-00
DEMANDANTE	RAIMUNDO GARCIA CRUZ
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONA – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor RAIMUNDO GARCIA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N°15.887.086, mediante correo electrónico el 13 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, la demanda fue inadmitida mediante auto de 19 de abril de 2021<sup>2</sup>, por no cumplir las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 Art. 6°, mediante escrito de subsanación arribo correo electrónico el 3 de agosto de 2022, corrigiendo las falencias encontradas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de diciembre de 2018** frente a la petición presentada el día **26 de septiembre de 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
2. *Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. Equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65)*

<sup>1</sup> Archivo visible "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Archivo visible "06AutoInadmiteDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 25 al 26**<sup>3</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>3</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 17 a 18<sup>4</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4<sup>o</sup>, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **RAIMUNDO GARCIA CRUZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA,

---

<sup>4</sup> Pág. 17 a 18 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"

en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR, con C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según sustitución de poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00031-00
DEMANDANTE	UNION TEMPORAL NUTRIPAN AMAZONIA
DEMANDADOS	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y GEREMIAS TIRADO URQUINA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse sobre avocar conocimiento y admitir la presente demanda.

## I. ANTECEDENTES

Se presenta este medio de control<sup>1</sup> originado en la **Selección Abreviada de Subasta Inversa Electrónica**, para el “*SUMINISTRO DE PRODUCTOS FARINÁCEOS, PARA LAS UNIDADES DE CATERING ADMINISTRADAS POR LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, REGIONAL AMAZONÍA*” por \$1.180.000.000.

El actor pretende, en síntesis, se declare:

- i. La nulidad de la **Resolución DR-044 de 27 de febrero de 2019**, “*Por la cual se Adjudica el contrato correspondiente a la Selección Abreviada de Subasta Inversa Electrónica No.006-008-2019*”, proferida por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional.
- ii. La nulidad absoluta del contrato de suministro celebrado con el señor Geremías Tirado Urquina.

De igual forma, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a **título de restablecimiento del derecho**, el demandante solicita se condene a los demandados a pagarle **\$146.674.000**, es decir, la utilidad esperada, más intereses moratorios.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Presupuestos Procesales

#### Jurisdicción

<sup>1</sup> Remitido por competencia territorial por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá.

Esta jurisdicción es competente para conocer este asunto conforme a lo normado por el inciso 1º, y numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

### **Competencia**

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 3º), 156 (núm. 2º) y 157 (incisos 1º y 4º) de la Ley 1437 de 2011 antes de su reforma por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado es competente para conocer de este asunto pues el valor de sus pretensiones sin incluir los perjuicios morales no supera el límite de 300 SMLMV para la fecha de su presentación (09/10/2019, archivo 4,) e igualmente en razón a que el acto administrativo demandado fue expedido en este departamento.

### **Recursos en sede administrativa, caducidad y conciliación extrajudicial**

Es importante precisar que de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, en cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esa ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. **De igual forma, esa disposición señala que los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición** y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

Igualmente, su **parágrafo 1º** aclara que el acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa y, que este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso administrativo (hoy Ley 1437 de 2011).

Así, mismo el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 señala que no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa y, su artículo 76 dispone como obligatorio el recurso de apelación para acudir a esta jurisdicción, no habiendo lugar en este caso a su interposición como se acaba de analizar.

Ahora bien, como el término de **caducidad** de este medio de control es de 4 meses (art. 164, literal c) de la Ley 1437 de 2011) y, la resolución acusada, se publicó el lunes 11 de marzo de 2019<sup>2</sup>, el término de caducidad (contado a partir del día siguiente, martes 12 de marzo de 2019) vencería el viernes 12 de julio de 2019, sin embargo, este se suspendió con la solicitud de conciliación presentada el jueves 11 de julio de

---

<sup>2</sup> Previa solicitud de publicación de la parte actora como se evidencia en el portal de contratación Secop II al consultar el proceso contractual 006-008-2019.



2019<sup>3</sup> y se reanudó el viernes 11 de octubre de 2019<sup>4</sup>, razón por la que la demanda se presentó en término el miércoles 9 de octubre de 2019<sup>5</sup>.

### **Poder conferido**

Se confirió en debida forma<sup>6</sup> conforme a los artículos 74, 75 y 77 Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones al abogado Rafael Antonio Uribe Echeverri, cédula de ciudadanía 79.129.505, tarjeta profesional 66.149 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **Contenido de la demanda y sus anexos**

De precisarse que, el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá remitió la demanda por competencia territorial, y esta se presentó antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por la que se revisa el cumplimiento de los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 al momento de su presentación.

En este caso, se incluye la designación de las partes y sus representantes, lo que se pretende, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, petición de pruebas, la cuantía deriva de las pretensiones de la demanda, y copia del acto demandado.

**Ahora bien, dentro de la actuación que fuera remitida por competencia a este estrado judicial no se incluyó el contenido del CD que el apoderado actor relacionara en el numeral 1 de las documentales de la demanda<sup>7</sup>, es decir, los “anexos relacionados en los hechos 1 al 12 en CD”, por lo que se le requerirá para que lo aporte en medio digital dentro del término de cinco (5) días.**

**Así mismo, es de advertir que, el correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado, señor Geremias Tirado Urquina es [geremias@hotmial.com](mailto:geremias@hotmial.com) como se verificó en el Secop II al consultar el Proceso-006-008-2019<sup>8</sup>, y su dirección de notificación judicial es la Carrera 11 9 A – 10, Barrio Cooperativa del municipio de Florencia, Caquetá<sup>9</sup>.**

---

<sup>3</sup> 07SubsanacionDemanda.pdf, págs. 20 y 21.

<sup>4</sup> La constancia de la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos Administrativos es del jueves 10 de octubre de 2019 (07SubsanacionDemanda.pdf, págs. 20 y 21).

<sup>5</sup> Archivo 4. Debe advertirse que antes de su remisión por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, ese despacho requirió (archivo 6) al actor constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad.

<sup>6</sup> Archivo 1, págs. 11 y 12.

<sup>7</sup> Archivo 1, pág. 9.

<sup>8</sup> Certificado de matrícula mercantil de persona natural.

<sup>9</sup> Certificado de matrícula mercantil de persona natural.

**Direcciones con las que se adelantará su notificación personal de esta determinación, comenzando en primer lugar con su dirección electrónica, y en caso de que esta sea fallida se surtirá a la dirección física. La Secretaría incluirá copia de la demanda, anexos, documentación señalada en el párrafo anterior (una vez aportada), y garantizará al señor Tirado Urquina acceso al expediente.**

De igual forma, la parte actora deberá dar cumplimiento al deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, se,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** este medio de control.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a los siguientes sujetos procesales y/o a quien haga sus veces y/o a quien hayan delegado para recibir notificaciones, **teniendo en cuenta las precisiones advertidas en la considerativa:**

**i. AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.**

**ii. GEREMIAS TIRADO URQUINA**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, es decir, por estado.

**QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma codificación, **previniéndola** para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral cuatro (4) del artículo 175 de ese estatuto.

De igual forma, conforme al párrafo 1 de esa disposición, durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Además, adviértasele que conforme a su párrafo 4 la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO:** En el mismo sentido conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** al Ministerio Público y a los sujetos que, según la

demanda tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al abogado actor para que aporte en medio digital la documentación señalada en la considerativa. Se le conceden cinco (5) días luego de la notificación de esta decisión.

**OCTAVO: RECONOCER** personería como apoderado de la actora al abogado Rafael Antonio Uribe Echeverri en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2021-00141-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALET JOSE OCHOA GARCES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

## I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue recibida a través de correo electrónico el día de 23 de noviembre de 2020<sup>1</sup>. Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia por el factor territorial, se ofició a la entidad demandada para que allegara con destino a esta Dependencia Judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde el señor ALET JOSE OCHOA GARCES, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.105.384 de Chiriguana, presto sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento.<sup>2</sup>

Ahora bien, mediante respuesta dada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se allega certificado en el que se indica lo solicitado por el despacho.<sup>3</sup>

Verificado el mismo se observa *“revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor Sargento Primero (RA) del Ejercito ALET JOSE OCHOA GARCES quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 77.105.384 se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en el BATALLON DE INFANTERIA # 1 GR SIMON BOLIVAR – TUNJA (BOYACA).”*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez competente

<sup>1</sup> 02SoporteRecibidoDemanda

<sup>2</sup> 05AutoRequierePrevio

<sup>3</sup> 15RespuestaCertificadoRequerimientoCremil

por factor territorial para decidir el presente litigio es el que tiene jurisdicción en TUNJA (BOYACA), por ser este el ultimo sitio donde prestó sus servicios.

Este Despacho en mérito de lo expuesto:

### III. RESOLVE

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** por razón de territorio, para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaria la presente demanda a la oficina de reparto de los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA (BOYACA)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00005-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEXANDER LOZANO CABRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Alexander Lozano Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.121.205.664, mediante correo electrónico el 18 de enero de 2022<sup>1</sup>, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG. LLa demanda fue inadmitida mediante auto de 29 de julio de 2022<sup>2</sup>, por no cumplir las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 Art. 6°, mediante escrito de subsanación arribo correo electrónico el 3 de agosto de 2022, corrigiendo las falencias encontradas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **08 de julio de 2019** frente a la petición presentada el día **08 de abril de 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. Equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65)*

<sup>1</sup> Archivo visible "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Archivo visible "06AutoInadmiteDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 27 al 30**<sup>3</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>3</sup> Archivo "02EscritoDemanda.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 17 a 18<sup>4</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **ALEXANDER LOZANO CABRERA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA,

---

<sup>4</sup> Pág. 17 a 18 expediente electrónico "02EscritoDemanda.PDF"



en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada RUBIELA PALOMO TORRES con C.C N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970 quien sustituyo poder a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR con C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según sustitución de poder conferido.

**SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00026-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEJANDRO PINTO MANUEL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y SECRETARIA DE EDUACION DE AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Alejandro Pinto Manuel, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.890.245, mediante correo electrónico el 8 de marzo de 2022<sup>1</sup>, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaria de Educación de Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de septiembre de 2021** frente a la petición radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL el día **23 de junio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL AMAZONAS, establecida en la Ley 1071 de 2006. Equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radico la solicitud de cesantías de mi representado, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*

Condenas...

<sup>1</sup> Archivo visible "01SoporteCorreoRepartoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 65 al 67**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

---

<sup>2</sup> Archivo "03DemandaPoder.PDF" expediente electrónico.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 47 a 49**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **ALEJANDRO PINTO MANUEL**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021,

---

<sup>3</sup> Pág. 47 a 49 expediente electrónico "03DemandaPoder.PDF"

**previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR con C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00027-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FAUSTO BUINAGE KURIDAMENA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Fausto Buinage Kuridamena, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.888.468, mediante correo electrónico el 08 de marzo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de septiembre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de junio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

Condenas...

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

## **2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

## **2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 24 al 26**<sup>1</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

## **2.4. CADUCIDAD**

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## **2.5. PODER CONFERIDO**

---

<sup>1</sup> Archivo "02DemandaPoder.PDF" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 15 a 16<sup>2</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4<sup>o</sup>, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **FAUSTO BUINAGE KURIDAMENA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda

---

<sup>2</sup> Pág. 15 a 516 expediente electrónico "02DemandaPoder.PDF"



deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00051-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARLEY ERMES NOQUEMA CARVAJAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Arley Ermes Pablo Noquema Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.566.325, mediante correo electrónico el 22 de abril de 2022<sup>1</sup>, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **14 de diciembre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **14 de septiembre de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

<sup>1</sup> Visible en el archivo "01SoporteCorreoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

## **2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

## **2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 26 al 27**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

## **2.4. CADUCIDAD**

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## **2.5. PODER CONFERIDO**

---

<sup>2</sup> Archivo "02DemandayAnexo.PDF" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 15 a 16<sup>3</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **ARLEY ERMES PABLO NOQUEMA CARVAJAL**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda

---

<sup>3</sup> Pág. 15 a 16 expediente electrónico "02Demanday Anexos.PDF"

deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00054-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EVA MATILDE ACEVEDO MACEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la señora Eva Matilde Acevedo Macedo, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.177.201, mediante correo electrónico el 25 de abril de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **22 de diciembre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental de Amazonas y la Nación- Ministerio de Educación Nacional FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*

*Condenas...*

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los

artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

## **2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

## **2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 33 al 35**<sup>1</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

## **2.4. CADUCIDAD**

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## **2.5. PODER CONFERIDO**

El poder visible a **folios 24 a 25**<sup>2</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

---

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda-Poder-Anexos.PDF" expediente electrónico.

<sup>2</sup> Pág. 24 a 25 expediente electrónico "03Demanda-Poder-Anexos.PDF" del expediente digitalizado.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **EVA MATILDE ACEVEDO MACEDO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren



en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00059-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ISIDORO MARIN ISIDIO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Isidoro Marín Isidio, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.890.236, mediante correo electrónico el 05 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **13 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **13 de julio de 2021** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 74**<sup>1</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>1</sup> Archivo "03DemandaAnexos.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 61 a 62<sup>2</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **ISIDORO MARIN ISIDIO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-** y **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>2</sup> Pág. 61 a 62 expediente electrónico "03DemandaAnexos.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00060-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PEDRO PABLO ISIDIO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Pedro Pablo Isidio, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.567.161, mediante correo electrónico el 05 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **13 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **13 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 73**<sup>1</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>1</sup> Archivo "02EscritoDemanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 65 a 66<sup>2</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **PEDRO PABLO ISIDIO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>2</sup> Pág. 65 a 66 expediente electrónico "02EscritoDemanda-Anexos.PDF"



- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00061-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ALBERTO SUAREZ PETEVI</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Luis Alberto Suarez Petevi, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.889.613, mediante correo electrónico el 05 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **13 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **13 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 73**<sup>1</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

---

<sup>1</sup> Archivo "02Demanda-Anexos.PDF" expediente electrónico.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 a 54<sup>2</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **LUIS ALBERTO SUAREZ PETEVI**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA,

---

<sup>2</sup> Pág. 53 a 54 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00062-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Aníbal Miguel Jiménez Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.887.588<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 05 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **12 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **12 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra*

<sup>1</sup> Visible en el folio 62 Archivo "02Demanda-Anexos.Pdf" del expediente digitalizado

establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 74**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02DemandaAnexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 a 55<sup>3</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Pág. 53 a 55 expediente electrónico "03Demanda-Anexos.PDF"



- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00063-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSIAS LEON BASTOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Josías León Bastos, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.878.828<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 05 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **14 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **14 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra*

<sup>1</sup> Visible en el folio 62 del Archivo "02Demanda-Anexos.Pdf" del expediente digitalizado

establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 73**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 a 55<sup>3</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **JOSIAS LEON BASTOS**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-** y **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00064-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NAZARETH OLORTEGUI CALDERON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la señora Nazareth Olortegui Calderón, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.055.614<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 05 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **12 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **12 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra*

<sup>1</sup> Visible a folio 61 del Archivo "02Demanda-Anexos.Pdf" del expediente digitalizado

establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 73**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 a 55<sup>3</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **NAZARETH OLORTEGUI CALDERON**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"



- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00065-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARGARITA LUCIA NAVARRO CASTILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la señora Margarita Lucia Navarro Castillo, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.179.755<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 05 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **14 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **14 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra*

<sup>1</sup> Visible a folio 62 del Archivo "02Demanda-Anexos.PDF" del expediente digitalizado

establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 74**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 a 55<sup>3</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **MARGARITA NAVARRO CASTILLO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Anexos-Demanda.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00066-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEJANDRO PINTO MANUEL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Alejandro Pinto Manuel, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.890.245<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 05 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra*

<sup>1</sup> Visible a folio 61 del Archivo "02Demanda-Anexos.PDF" del expediente digitalizado

establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 73**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 a 54**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **ALEJANDRO PINTO MANUEL**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Pág. 53 a 54 expediente electrónico "02AnexosDemanda.PDF"



- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00067-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILFER ARLEY MARTINEZ CUESTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Wilfer Arley Martínez Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.077.422.054<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 05 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **13 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **13 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra*

<sup>1</sup> Visible a folio 60 del Archivo "02Demanda-Anexos.PDF" del expediente digitalizado

establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 66 al 71**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 a 54**<sup>3</sup> fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **WILFRER ARLEY MARTINEZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Pág. 53 a 54 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00068-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUCIO EDGAR RAMOS CUELLAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Lucio Edgar Ramos Cuellar, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.889.877<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 05 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **14 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **14 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra*

<sup>1</sup> Visible a folio 65 del Archivo "02Demanda-Anexos.PDF" del expediente digitalizado

establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 73**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 a 55<sup>3</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **LUCIO EDGAR RAMOS CUELLAR**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Anexos-Demanda.PDF"



- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00069-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SULENE CORREDOR CALDAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la señora SULENE CORREDOR CALDAS, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.056.128<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 05 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **22 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **22 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra*

<sup>1</sup> Visible a folio 62 del Archivo "02Demanda-Anexos.PDF" del expediente digitalizado

establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 74**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 a 55<sup>3</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **SULENE CORREDOR CALDAS**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00070-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARMEN JULIA SILVA REINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la señora Carmen Julia Silva Reina, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.179.324<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 05 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra*

<sup>1</sup> Visible a folio 62 del Archivo "02Demanda-Anexos.PDF" del expediente digitalizado

establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 74**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 a 55<sup>3</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **CARMEN JULIA SILVA REINA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"



- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00071-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GREYCIANE PINEDA BRITO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la señora Greyciane Pineda Brito, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.055.698<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 05 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **22 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **22 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra*

<sup>1</sup> Visible a folio 62 del Archivo "02Demanda-Anexos.PDF" del expediente digitalizado

establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 74**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 a 55<sup>3</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **GREYCIANE PINEDA BRITO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00072-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS DRIGELIO YAHUARCANI VELA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Carlos Drigelio Yahuarcani Vela, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.878.803<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 05 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **22 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **22 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra*

<sup>1</sup> Visible a folio 62 del Archivo "02Demanda-Anexos.PDF" del expediente digitalizado

establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 a 73**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 a 55<sup>3</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS DRIGELIO YAHUARCANI VELA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"



- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00073-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSAFAT MENDOZA SUAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor josafat mendoza Suarez, identificada con cédula de ciudadanía N°.15.888.634<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 05 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra*

<sup>1</sup> Visible a folio 62 del Archivo "02Demanda-Anexos.PDF" del expediente digitalizado

establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 73**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 a 55<sup>3</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **JOSAFAT MENDOZA SUAREZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00074-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALCILANY TEIXERA LIMA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la señora Alcilany Teixeira Lima, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.056.900<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 05 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **22 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **22 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra*

<sup>1</sup> Visible a folio 62 del Archivo "02Demanda-Anexos.PDF" del expediente digitalizado

establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 74**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 a 55<sup>3</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **ALCILANY TEXEIRA LIMA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"



- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00075-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ORLANDO CHUÑA SILVA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Orlando Chuña Silva, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.565.976<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 05 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra*

<sup>1</sup> Visible a folio 61 del Archivo "02Demanda-Anexos.PDF" del expediente digitalizado

establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 73**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 a 55<sup>3</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **ORLANDO CHUÑA SILVA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda.Anexos.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00078-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NANCI JANET LOZADA PADILLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Nanci Janet Lozada Padilla, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.028.660<sup>1</sup>, mediante correo electrónico el 06 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra*

<sup>1</sup> Visible a folio 62 del Archivo "02Demanda-Anexos.PDF" del expediente digitalizado

establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 74**<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>2</sup> Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 a 55<sup>3</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **NANCI JANET LOZADA PADILLA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"



- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2022-00105-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOAQUIN GUERRA LIMA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Joaquín Guerra Lima, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.887.268, mediante correo electrónico el 06 de mayo de 2022, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, este es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Entidad Territorial de Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 74**<sup>1</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

---

<sup>1</sup> Archivo "02DemandaAnexo.PDF" expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 53 a 55<sup>2</sup>** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **JOAQUIN GUERRA LIMA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>2</sup> Pág. 53 a 55 expediente electrónico "02AnexosDemanda.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00124-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>DEIBYS RAFAEL RAMOS PAJARO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y el auto de 27 de enero de 2022, se requiere de manera directa de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se allegue dentro del término de diez (10) días la Historia Clínica e Incapacidad del demandante, en relación con los hechos que se discuten en este proceso.

Lo anterior dado que fue remitida la petición del demandante a esa institución por parte de la Dirección General de Sanidad Militar. Además, se recuerda a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional su deber de colaboración con la justicia y la posibilidad de la imposición de sanciones de multa y arresto por este estrado judicial para el cumplimiento de la orden judicial. Para el efecto se solicita allegar nombre y número de cedula del responsable en la institución de allegar la Historia Clínica

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

*Expediente: 91001-33-33-001-2018-00124-00*  
*Demandante: DEIBYS RAFAEL RAMOS PAJARO*  
*Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA  
- AMAZONAS**

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2020-00145-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>IPS NUEVO AMAZONAS S.A.S.</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Procede el Despacho a estudiar la adición de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito visible en archivo denominado «37AdiciónDemanda» del expediente electrónico, a través de la cual adiciona el acápite de pruebas documentales.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia calendada treinta (30) de abril de 2021, el Juzgado admitió la demanda de la referencia<sup>1</sup>, efectuando las notificaciones correspondientes, y dio traslado de la demanda<sup>2</sup>.

La última notificación del auto admisorio se realizó el diez (10) del mes de mayo de 2021, por lo tanto, a partir del día siguiente empezó a contar el término de traslado de la demanda del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En esa medida, se debe recordar que en virtud de la pandemia del COVID-19, se ordenó la suspensión de términos procesales en los trámites judiciales desde el 19 de marzo hasta el 1º de octubre de 2020.

Una vez vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

<sup>1</sup> Archivo denominado «23AutoAdmiteDemanda» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo denominado «28NotificaciónPersonalDemandaArt199» del expediente electrónico.



expediente digitalizado ingresó al Despacho mediante informe secretarial del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la reforma de la demanda.

Al respecto, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el demandante, por una sola vez podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda en cuanto a las partes, las pretensiones, hechos en que se fundamentan o las pruebas, al exponer:

*«El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.».*

De la norma transcrita, se advierte que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, no todas las pretensiones, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Sobre el particular, la apoderada actora reformó la demanda, al ser revisada en su integridad, se refiere a la adición de las siguientes pruebas documentales:

- «1) Las facturas de prestación de servicios de salud junto con sus respectivos soportes.*
- 2) Concepto medico Nancy Milena Medina Silva.».*

---

<sup>3</sup> Archivo denominado «41ConstanciaSecretarialIngresoDespacho» del expediente electrónico.

Sin embargo, solo fue aportado la prueba documental segunda relacionada al «concepto medico doctora Nancy Milena Medina Silva»<sup>4</sup>, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio exclusivamente frente a la aportada, dado que en el acápite de la demanda numeral 2° aportó «Las facturas de prestación de servicios de salud relacionadas en el hecho sexto...»<sup>5</sup>.

Así las cosas, se tiene que el escrito de reforma de la demanda fue presentado dentro del término señalado por la norma trascrita, por lo que, al cumplir con los requisitos allí establecidos, encuentra el Despacho la misma es procedente, razón por la cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda allegada.

Finalmente, toda vez que la reforma de la demanda no consiste en la adición de nuevos integrantes a la parte demandada, se ordenará el traslado de la reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia, esto es, exclusivamente frente a la prueba documental aportada.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO. DAR TRASLADO** para efectos de contestar la reforma, por el término de quince (15) días. En efecto, enviar copia de la presente providencia y del escrito de reforma de demanda a los demás sujetos procesales.

---

<sup>4</sup> Archivo denominado «38AnexoAdiciónDemanda» del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo denominado «01Demanda» pág. 11 del expediente electrónico.

**CUARTO. COMUNICAR** a los apoderados de las partes, para que, en lo sucesivo, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 cuando ello haya lugar.

**QUINTO. ADVERTIR** a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: [jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co) donde se tramitarán todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00004-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NOHORA FABIOLA FERNÁNDEZ PEÑA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

El día siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> se llevó a cabo audiencia de pruebas, resolviendo entre otras cosas, negar que el testigo aportara un concepto médico emitido por una especialista en ginecología, la cual fue **confirmada** a través de providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, por lo cual, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.

Sin embargo, mediante providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) se profirió sentencia, decisión que fue recurrida por la parte demandante, siendo concedido recurso de alzada a través de proveído calendado diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>.

En esa medida, la secretaría del Despacho remitió el presente proceso a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante oficio n° 089 del dieciséis (16) de junio de los corrientes, por tanto, se ordenará remitir las últimas actuaciones al Despacho competente del recurso de apelación, para su conocimiento.

En consecuencia, se

<sup>1</sup> Visible archivo denominado «79ActaAudienciaPruebas» del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Visible archivo denominado «133AutoResuelveRecursoTac» del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Visible archivo denominado «127AutoConcedeRecursoApelación» del expediente electrónico.

## RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** las últimas actuaciones, es decir, lo actuado después del oficio n° 89, al Despacho de conocimiento del recurso de apelación de la sentencia, previas las anotaciones que fueren menester.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

CS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:                   **Reparación Directa**  
Radicado:                               91001-33-33-001-**2019-00202-00**  
Demandantes:                        MARÍA AIDA ALMEIDA MARICAGUA y otros  
Demandados:                         DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS y MUNICIPIO DE  
  PUERTO NARIÑO

En la audiencia inicial, se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas. Así, se revisa si se aportaron las documentales decretadas.

**PARTE DEMANDANTE**

En el archivo 60HistoriaClinicaUribeUribe.pdf obra la historia de la atención médica recibida por el fallecido Wilfredo Ruiz Gil en esa institución hospitalaria.

**DE OFICIO**

**MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO**

Su informe juramentado esta en los archivos 49 a 51 del expediente.

**DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

Su informe juramentado obra en los archivos 70 y 71 de la actuación.

Recaudada la documental ordenada, se señalará el **30 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m. para la audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, como se evacuarán los testimonios de los señores Jerson Diomedes López Ahué y Elcy Claribel Ahúe (solicitados por la parte demandante), y los de Carlos Narváez Silva, Rafael Zapata Rodríguez (solicitados por el municipio de Puerto

Nariño), conforme al artículo 217 de la Ley 1564 de 2012 la parte que los solicitó deberá procurar su comparecencia a la audiencia de pruebas. La Secretaría del Juzgado elaborará las citaciones respectivas.

De igual forma, las partes darán cumplimiento al deber consagrado en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

### **R E S U E L V E**

**SEÑALAR** el 30 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m. para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ